



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. **Alfredo Villa Alvarez**
GIJON **PROCURADOR**

C/. Begoña, 62-9º D
Tlf. y Fax.: 535 24 21
33206 GIJON

SENTENCIA: 00212/2013

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000190

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000181 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a veintiséis de Noviembre de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 181/13, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don LOPD, asistido por el Letrado Don LOPD; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón representado por el Procurador Don LOPD y asistido por el Letrado Don LOPD, sobre sanción de tráfico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando que el Tribunal estime nuestras pretensiones declarando nula la resolución impugnada, con imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 14-3-13 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 14-5-12 que le impuso una sanción de multa de 200 euros y detracción de 3 puntos por conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción.

Se señala en la demanda que los hechos contenidos en el boletín de denuncia no se corresponden con la realidad. Que el vehículo del actor está equipado con todos los sistemas de comunicación apropiados para su uso durante la conducción, uso permitido en el último párrafo del precepto cuya infracción se le imputa, que exceptúa en los siguientes términos: "excepto cuando la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar auriculares o instrumentos similares". Que la equipación del vehículo consta de volante multifunción, sistema de navegación, control de voz, preparación universal para teléfono móvil con tecnología bluetooth. Además la imprecisión de la sanción es notoria ya que no determina con la suficiente concreción que actividad realiza el conductor, susceptible de ser sancionada.

Como fundamentos de derecho se alega la violación del principio de responsabilidad previsto en el art. 130 de la Ley 30/92; la conculcación del principio de tipicidad; la infracción del art. 80 de la Ley 30/92, al rechazarse inmotivadamente la práctica de una prueba que se considera imprescindible para la defensa de sus intereses legítimos y la caducidad del expediente.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso.

SEGUNDO: Se alega por el actor la vulneración del principio de responsabilidad previsto en el art. 130 de la Ley 30/92, ya que se le imputa la infracción a una persona no autora de los hechos que constituyen la infracción.

Consta en el expediente que el recurrente fue requerido para que facilitase la identificación del conductor, consignando sus propios datos en el impreso facilitado al efecto (folio 4 del expediente). En cuanto a que el recurrente no realizó la conducta imputada ha de señalarse que la denuncia inicial y la posterior ratificación (folio 14 del expediente) constituyen prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del actor, quien no ha desplegado prueba de descargo eficaz para desvirtuar la presunción de veracidad que tienen la denuncia y el informe del agente denunciante (art. 75 de la Ley de Tráfico y art. 137.3 de la Ley 30/92).

Se alega que la resolución impugnada conculca el principio de tipicidad, en cuanto no se determina con la debida concreción la conducta típica del recurrente. Sin embargo dicha conducta aparece descrita en la denuncia y en la resolución recurrida, consistente en conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción.

No infringe el principio de tipicidad el hecho de que el agente denunciante no consigne la concreta clase o tipo de dispositivo utilizado, dada la variedad de los mismos existente en el mercado, sino que basta la constatación de que se conduce utilizando manualmente, esto es, agarrando con una mano, uno de tales dispositivos, con el consiguiente riesgo para el tráfico derivado de la falta de atención en la conducción.

Respecto al hecho de que el vehículo estuviera equipado con tecnología que permite el uso sin manos del teléfono ha de señalarse que aún admitiendo que el vehículo disponga de dicho sistema ello no hace prueba de que no utilizase manualmente un teléfono o dispositivo análogo el día de autos, (por ejemplo por tratarse de un teléfono no conectado con el dispositivo de manos libres), teniendo en cuenta que la denuncia inicial, como hemos señalado, fue posteriormente ratificada por el agente denunciante.

Se alega el rechazo inmotivado de la prueba. Consta en el expediente que tras la notificación de la denuncia el actor, éste presentó escrito de alegaciones con el que aportó una oferta de venta del vehículo donde se especifica el equipamiento del mismo sin que se solicitara la práctica de ninguna otra prueba. Posteriormente al serle notificada la propuesta de resolución el actor solicitó el informe preceptivo del agente denunciante, que le fue remitido (folio 19 del expediente) aunque no fue notificado (folio 20 del expediente), lo que no incide en la validez del acto recurrido en cuanto consta en el expediente la realización de dicho informe al que el actor podía haber accedido en cualquier momento como interesado en el expediente que se puso a su disposición en el presente proceso.

Finalmente se alega la caducidad del expediente. El motivo no puede ser acogido. Así el art. 92.3 de la Ley de Tráfico establece que si no se hubiera producido la resolución sancionadora trascurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución. En el caso de autos, siendo la denuncia inicial de 25-10-11 y habiéndose dictado la resolución sancionadora el 14-5-12 notificada el 18-5-12, no ha transcurrido el plazo de caducidad alegado y sin que pueda tenerse en cuenta a efectos del cómputo del plazo de caducidad el período correspondiente a la resolución del recurso de reposición interpuesto.

En definitiva, el recurso ha de ser desestimado.



TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición, habida cuenta de la controversia fáctica y jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don ^{LOPD}, asistido por el Letrado Don ^{LOPD} contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 14-3-13 por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS